

**TABLERO DE RESULTADOS**  
**SALA No. 2018 – 25**  
**10 DE MAYO DEL 2018**

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

**A. ELECTORAL**

**DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	1100103280002 0180001200	CARLOS ANDRÉS MURILLO QUIJANO C/ FÉLIX ALEJANDRO CHICA CORREA COMO REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DE CALDAS, PERÍODO 2018-2022-.	<b>AUTO</b> <u>Ver</u>	<b>Única Inst.:</b> Procede la Sala a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad electoral contra el acto de elección del Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y la solicitud de medida cautelar contra éste por contravenir presuntamente el artículo 179.8 Superior. <b>CASO:</b> Sostuvo el accionante que el demandado se encontraba inhabilitado para inscribirse como candidato a la Cámara de Representantes, por no haber presentado oportunamente renuncia a su curul como Diputados a la Asamblea de Caldas para el periodo 2016 a 2019, lo anterior por cuanto el artículo 179 numeral 8 de la Constitución, prescribe que le está prohibido a cualquier ciudadano ser elegido simultáneamente para más de una corporación o cargo público, o para una corporación y un cargo, si los respectivos periodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente. La Sección Quinta del Consejo de Estado decidió admitir el medio de control por cumplir los requisitos legales y negar la medida cautelar al considerar que el artículo 280.8 de la Ley 5 de 1992, consagró una excepción a la configuración de dicha inhabilidad, según la cual se encuentra plenamente facultado para ejercer un cargo público o desempeñarse en una corporación pública, incluso si los periodos se traslapan en el tiempo, quien con anterioridad a la

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 25 DE 10 DE MAYO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				elección correspondiente, haya presentado renuncia a la dignidad que venía desempeñando.

## B. ACCIONES DE TUTELA

## DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
2.	1100103150002 0170277401	CONSUELO BEJARANO GUTIERREZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2da Inst.</b> Modifica sentencia. <b>CASO:</b> La señora Consuelo Bejarano Gutierrez, presentó acción de tutela contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, seguridad social, igualdad e "irrenunciabilidad a los beneficios mínimos en materia laboral". Tales derechos los consideró vulnerados en el curso del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral radicado No. 2011-00326, al negar las pretensiones desconociendo el precedente contenido en la SU 241 del 2015 en el cual se indicó que la pensión de jubilación convencional, debe ser reconocida a quienes cumplan la edad después del retiro del servicio en aplicación del principio de favorabilidad. Esta Sección consideró que varios de los argumentos planteados en la impugnación no fueron incluidos en el escrito inicial de tutela por lo que no pueden ser estudiados en esta sede, ya que se quebrantaría el debido proceso de los accionados. Frente al argumento de que no se había estudiado por el a quo la vigencia de la convención colectiva se le indicó a la actora que el análisis realizado por el Tribunal de instancia fue acertado y que su negativa para el reconocimiento de su pensión convencional atendió a que precisamente no cumplió con los requisitos exigidos para el efecto.
3.	1700123330002 0180008801	JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA C/ JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES - CALDAS	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2da Inst.</b> Modifica Sentencia <b>CASO:</b> El señor Javier Elías Arias Idárraga, actuando en nombre propio, mediante manuscrito radicado el 6 de marzo de 2018, interpuso acción de tutela contra el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, al considerar vulnerado sus derechos "art. 13, 83 CN, debido proceso, garantías procesales, Carta Iberoamericana de Usuarios de Justicia". Las anteriores garantías las estimó transgredidas por cuanto no se remitió el incidente de desacato de la acción popular al tribunal que profirió la sentencia que accedió a las pretensiones, una vez hubo cambio de juez puesto que quien ostenta tal cargo en la actualidad no está impedido para conocer del asunto. Esta <b>Sección</b> consideró que la parte demandante no cumplió con la carga argumentativa mínima requerida en la impugnación, pues no expuso motivo alguno de inconformidad contra la decisión de primera instancia, más allá de indicar que quien firmó la decisión se encontraba impedida al denunciarle penalmente, no obstante este argumento no es de recibo por la Sala dado que la Magistrada que inició el proceso penal en su contra manifestó impedimento y no participó en la solución de la acción de tutela de la referencia. En conclusión, como el accionante al impugnar el fallo de primera instancia no expuso los motivos de inconformidad, no queda otro camino que confirmar la decisión del a quo, en la medida en que no se cuenta con elementos precisos y oportunos para refutar las razones expuestas en esta.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 25 DE 10 DE MAYO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
4.	1100103150002 0180059200	RUBEN DARIO PABON VILLAMIZAR C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª inst.:</b> Declara improcedencia. <b>CASO:</b> la parte actora presenta tutela contra la sentencia del 20 de junio de 2014, dictada por la autoridad judicial accionada en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado contra la Universidad de Pamplona. Esta Sección consideró que, la acción de tutela no cumple con el requisito de inmediatez, pues desde la ejecutoria de la sentencia censurada, hasta la fecha de presentación de la petición de amparo transcurrió un término superior a 3 años.
5.	1100103150002 0180100500	ANA SILVIA ANGEL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCION SEGUNDA-SUBSECCION C	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª inst.:</b> Niega. <b>CASO:</b> La parte actora interpone tutela contra la sentencia del 13 de diciembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, que revocó la sentencia del 27 de octubre de 2016 del Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para en su lugar negar las pretensiones de la demanda. Esta Sección consideró que no se desconoció el precedente de alegado, pues la autoridad judicial accionada aplicó el criterio expuesto por la Corte Constitucional en relación con la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
6.	1100103150002 0170262601	ANA LUCIA MURILLO GUASCA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CASANARE	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Modifica y niega sentencia que declaró la improcedencia de la acción, para en su lugar declarar la falta de legitimación en la causa por activa de la señora Ana Lucía Murillo Guasca, frente al numeral primero de la sentencia cuestionada; y niega el amparo respecto del numeral segundo del fallo objeto de tutela, referido a la condena en costas impuesta a la accionante. <b>CASO:</b> La señora Murillo Guasca, en nombre propio ejerció acción de tutela con el fin de que se revoque la decisión del 30 de marzo de 2017, que confirmó la negativa de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Hernán de la Cruz Torres Mesa, contra el CREMIL, y condenó a la accionante al pago de costas. Esta Sección consideró que es claro que la señora Murillo Guasca, carece de legitimación en la causa por activa en lo que respecta al numeral primero de la parte resolutive de la sentencia del 30 de marzo de 2017 que confirmó la decisión de primera instancia que había negado las pretensiones de la demanda, por cuanto el poder a ella otorgado por el señor Hernán de la Cruz Torres Mesa hace alusión al proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho que dio origen a la providencia que se cuestiona, poder que no se extiende para la representación judicial del poderdante en asunto diferente. En cuanto al numeral segundo de la providencia atacada referido a la condena en costas impuesta a la accionante, si bien le asiste interés directo, la Sala advierte que no se cumple con una carga argumentativa mínima.
7.	1100103150002 0170312701	BLANCA YOLANDA MORENO VANEGAS C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B Y OTROS	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª inst.:</b> Modifica sentencia que declaró improcedente, por temeridad, el amparo solicitado, para en su lugar declarar la improcedencia de la acción por cosa juzgada constitucional, respecto de la sentencia del 20 de mayo de 2010; y, niega el amparo frente a la providencia del 29 de junio de 2017 que declaró impróspero del recurso de revisión. <b>CASO:</b> La parte actora presenta acción de tutela con el fin de que se revoque la sentencia del 20 de mayo de 2010 del Tribunal Administrativo de Santander. Esta Sección considera no se evidencia mala fe dela actora en los términos del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que la actora en su escrito de tutela manifestó en forma expresa la existencia de tutela anterior. Se observa que lo pretendido con la tutela de la referencia es que vuelva a hacerse el estudio de fondo en aras de obtener la revocatoria de la providencia del 20 de mayo de 2010 del Tribunal Administrativo de Santander, por tanto, se

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 25 DE 10 DE MAYO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				configura la cosa juzgada constitucional, pues hay identidad de partes, hechos y pretensiones, sin que se presenten situaciones adicionales que permitan considerar la procedencia de un nuevo estudio constitucional. Frente a la sentencia del 29 de junio de 2017 que declaró impróspero del recurso extraordinario de revisión, no se cumplió con la carga mínima argumentativa, razón por la que se niega el amparo solicitado en relación con esta decisión.
8.	0500123330002 0170484701	CARLOS VIVIEL MONTENEGRO C/ JUZGADO QUINTO (5ª) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLIN	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia del 18 de enero de 2018 del Tribunal Administrativo de Antioquia, que declaró improcedente la acción. <b>CASO:</b> El accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, la seguridad social, vulnerados con ocasión de la providencia del 26 de enero de 2011, por la cual el Juzgado Quinto Administrativo de Medellín declaró la nulidad del acto administrativo que negó el reajuste de la asignación de retiro del actor y negó el reajuste con posterioridad al 31 de diciembre de 2004. Esta Sección consideró que la decisión judicial censurada fue proferida el 26 de enero de 2011, quedó ejecutoriada el 23 del mismo mes y año y la tutela se presentó el 6 de diciembre de 2017, luego de transcurrido un término superior a 6 años y diez meses, sin que exista ninguna justificación válida en la tardanza para acudir al juez constitucional, por tanto se desconoció el requisito de inmediatez. Por otra parte, se advirtió que el tutelante no hizo uso del recurso de apelación en contra de la providencia del 26 de enero de 2011 que fue adversa a sus pretensiones y que solicita se deje sin efectos a través de la presente acción de tutela.
9.	1100103150002 0180051500	OFIR FERNANDEZ ORTIZ C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Declara la improcedencia. <b>CASO:</b> Se presenta acción de tutela contra las decisiones del 20 de marzo de 2015 y del 23 de junio de 2017, dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho y ejecutivo, respectivamente, en los que se buscaba se reconociera y cancelara la mora por el pago tardío de las cesantías. Esa Sección consideró que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad concerniente a la inmediatez, toda vez que entre la ejecutoria de la última sentencia controvertida y la interposición de la acción constitucional, transcurrió un término mayor a seis meses. Por otro lado, no existe una explicación válida para el ejercicio tardío de la acción de tutela, ni se encuentra inmersa en algunas de las situaciones que la Corte Constitucional ha establecido como justificación para flexibilizarla.

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
10.	4400123400002 01700032101	GERMÁN IPUANA, AUTORIDAD TRADICIONAL DE LA COMUNIDAD INDÍGENA TOKORAMA C/ NACION – MINISTERIO DE	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TdeFondo 2º Inst.:</b> Modifica sentencia. <b>CASO:</b> La parte actora presenta tutela al considerar que las entidades demandadas han incumplido lo convenido en el proceso de consulta previa celebrado el 6 de abril de 2017 con las comunidades indígenas del Distrito de Riohacha, para la vinculación oficial de los directivos docentes, sabedores y docentes de establecimientos educativos. Esta Sección consideró que las entidades accionadas no vulneraron los derechos fundamentales de la actora, pues el nombramiento de los docentes quedó expresamente condicionado a que el estudio

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 25 DE 10 DE MAYO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS		técnico estableciera la necesidad de nombrar más profesores en el lugar. Entonces los docentes señalados, así como el actor, no tenían en sí mismo el derecho consolidado o adquirido para hacer parte de la planta de personal como etnoeducadores de la comunidad indígena de Riohacha.
11.	1100103150002 0170182201	JORGE ERIBERTO AYALA MENDOZA C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2da Inst.</b> Confirma sentencia <b>CASO:</b> El actor promovió acción de tutela, invocando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, cosa juzgada y la presunción de buena fe, presuntamente vulnerados por la Subsección C, Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro de proceso de reparación directa radicado con el No. 25000-23-26-000-2008-00507-01, que promovió el accionante contra la Nación, Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación. Para el tutelante la providencia judicial cuestionada, incurrió en los siguientes defectos: i) fáctico y ii) desconocimiento del precedente. Esta Sección frente al desconocimiento del precedente indicó que la providencia alegada como desconocida no fue referida en el escrito introductorio por lo que no es posible su estudio en sede de impugnación. En lo que refiere al defecto fáctico se le indicó que el análisis probatorio que se efectúa en el Contencioso Administrativo es diferente del efectuado en sede penal por lo que el hecho de haber sido favorable la sentencia penal no implica que se acceda a la reparación directa pues aquí también debe analizarse la conducta del accionante que generó su privación de libertad, por lo que al abordarse dicho asunto en la sentencia cuestionada se logró determinar que su conducta incidió en su detención, razón por la cual no era dable acceder a las pretensiones de su demanda.
12.	1100103150002 0180042601	JOSE DEL CARMEN HERRERA URREGO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "E"	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.</b> Confirma negativa de amparo. <b>CASO:</b> El actor instauró acción de tutela en contra de la sentencia del 27 de abril de 2017, proferida por la Subsección "E" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que revocó el fallo del Juzgado 51 Administrativo de Oralidad de Bogotá, que había negado la reliquidación de la pensión de jubilación del actor, para, en su lugar, conceder dicha reliquidación con base en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, de la Sección Segunda de esta Corporación. Esta Sección consideró que no se había configurado el desconocimiento del precedente endilgado, debido a que el actor solicitó la inclusión de factores salariales que habían sido creados por la entidad territorial, cuandoquiera que, en el caso de empleados oficiales, solamente era posible crearlos por ley.
13.	1100103150002 0180105100	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA Y OTROS	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Declara improcedencia. <b>CASO:</b> Se presenta acción de tutela contra las decisiones del 7 de diciembre de 2017 y 9 de diciembre de 2016, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la reliquidación de la pensión de la actora con el 75% del salario promedio devengado en el último año de servicios y la inclusión de todos los factores salariales recibidos en ese período. Esta Sección consideró que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad concerniente a la subsidiariedad, por cuanto la UGPP cuenta con el recurso extraordinario de revisión previsto en los artículos 248 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y 20 de la Ley 797 de 2003 y no lo hizo.
14.	1100103150002	LUIS EDUARDO ZAMORA	FALLO	<b>TvsPJ. 1º Inst.:</b> Niega amparo. <b>CASO:</b> La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 26 de octubre de 2017 que

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 25 DE 10 DE MAYO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
	0180109200	ÁNGEL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A Y OTRO	<a href="#">Ver</a>	negó las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el actor contra la UGPP con el fin de obtener una indemnización sustitutiva de pensión de vejez. Esta Sección consideró que, no se configuraron los defectos alegados pues la autoridad judicial accionada negó las pretensiones al encontrar que el tutelante era beneficiario de una pensión de vejez, lo que la hace incompatible con la prestación reclamada, de conformidad con el Decreto 1730 de 2001.

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
15.	1100103150002 0170190501	JOSE LUIS DORIA ROMERO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCION TERCERA SUBSECCION C Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.</b> Confirma negativa de amparo. <b>CASO:</b> La parte actora presente tutela contra los fallos del 15 de noviembre de 2016 y 22 de mayo de 2015, proferidos por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección “C” y el Tribunal Administrativo de Antioquia, respectivamente, mediante los cuales se declaró la caducidad de la demanda de reparación directa presentada por José Luis Doria Romero en contra del Ejército Nacional. Esta Sección consideró que no se presentó el defecto por desconocimiento del precedente alegado, comoquiera que las decisiones invocadas por el actor no tenían el carácter de precedente y existía una declaración juramentada que demostraba el conocimiento del hecho dañoso dese el 25 de enero de 1996, razón por la que la demanda estaba caducada.
16.	1100103150002 0180058400	UAE - DIRECION DE IMPUESTOS Y ADUANAS C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCION CUARTA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª inst.:</b> Niega. <b>CASO:</b> La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 20 de septiembre de 2017 que confirmó la providencia de primera instancia, mediante la cual se declaró la nulidad de la resolución por medio de la cual la DIAN sancionó a la sociedad Morteros y Concretos. Esta Sección reiteró la posición expuesta en las sentencias del 22 de febrero de 2018 y 3 de mayo del mismo año, en el sentido de considerar que la decisión dictada por la autoridad judicial censurada es razonable, toda vez que, la notificación por edicto que realizó la Administración no se ajustó a lo dispuesto en el artículo 565 del Estatuto Tributario, debido a que el término para que compareciera la sociedad actora a notificarse personalmente vencía, el viernes 31 de agosto de 2012, por lo que el edicto debió fijarse no ese mismo día sino el siguiente hábil, es decir, el lunes 3 de septiembre de ese mismo año.
17.	1100103150002 0180018401	DINOCRATES RAMON BARBOZA RUIZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª inst.:</b> Revoca sentencia para en su lugar negar el amparo solicitado. <b>CASO:</b> La parte actora consideró vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la justicia y seguridad social, toda vez que el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de 23 de noviembre de 2017 confirmó la decisión de primera instancia del Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, que negó las súplicas de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Esta Sección, comparte la postura del Tribunal accionado, ya que si se le concediera la segunda pensión de jubilación al actor por parte de Colpensiones, se estaría transgrediendo el artículo 128 de la Constitución Política, pues los recursos asumidos por el FOMAG para desembolsar el monto mensual de la pensión tienen carácter público, razón por la cual el hecho de

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 25 DE 10 DE MAYO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				pretender otra prestación con recursos de la misma categoría, hace que sea contrario a derecho e incompatible su reconocimiento. Por otra parte, el Tribunal no incurrió en desconocimiento del precedente porque la sentencia alegada no fue dictada por el órgano de cierre de esta jurisdicción, esto es, el Consejo de Estado, de manera que mal podría considerarse que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia sean de obligatoria aplicación en esta jurisdicción.
18.	1100103150002 0180105500	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D - MILCIADES ANSELMO URZOLA FLOR	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst.</b> Declara improcedencia. <b>CASO:</b> La entidad actora instauró acción de tutela en contra de la sentencia del 6 de julio de 2017, proferida por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que modificó el fallo del Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá, que había reconocido una pensión de vejez al señor Milciades Anselmo Urzola Flórez. Esta Sección consideró que la solicitud de amparo constitucional era improcedente comoquiera que la entidad podía acudir a la acción de revisión prevista en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.
19.	0800123330002 0180024401	MYRIAM ESTHER INSIGNARES DE FLOREZ C/ JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª inst.:</b> Revoca improcedencia y ampara. <b>CASO:</b> La parte actora presenta tutela contra los autos del 9 de septiembre de 2016 y 14 de octubre de 2016, mediante los cuales se remitió a la Oficina de Servicios de los juzgados Administrativos de Barranquilla, la solicitud de ejecución de una sentencia presentada por la actora. Esta Sección reiteró el criterio expuesto en la providencia del 5 de abril de 2018, para concluir que le asiste razón a la parte demandante pues la competencia de los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de las órdenes judiciales recae en el juez que profirió la providencia cuyo cumplimiento se solicita.
20.	1100103150002 0170263701	LUZ MARINA AGUILAR MOSQUERA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Revoca para en su lugar, conceder el amparo. <b>CASO:</b> Se presenta acción de tutela contra las decisiones del 11 de noviembre de 2016 y 21 de septiembre de 2017, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en que se buscaba se pagaran las cesantías y la sanción moratoria reconocidas en las Resoluciones 0757 del 1999 y 1734 de 2000. Esta Sección consideró que se debía conceder el amparo, toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria mediante la decisión del 16 de febrero de 2017, unificó su postura en relación con el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre la ordinaria laboral y la contenciosa administrativa, en relación con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías y asignó la competencia en la jurisdicción contencioso administrativa.
21.	1100103150002 0180027401	SOCIEDAD CASTRO MORALES Y CIA - S.C.S. C/	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2da Inst.</b> Modifica sentencia. <b>CASO:</b> La representante legal de la sociedad Castro Morales y CIA SCS interpuso acción de tutela contra la Secretaría de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con el fin de que le sean amparados sus

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 25 DE 10 DE MAYO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		CONSEJO DE ESTADO SECCION TERCERA		derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a la vida y la dignidad humana. Las mencionadas garantías constitucionales las estima vulneradas como consecuencia de: (i) las dilaciones injustificadas en la decisión del proceso de reparación directa interpuesta en contra del municipio de Quibdó y el departamento del Chocó radicado con el número 27001-23-31-000-1999-00735-01; (ii) la negativa frente a sus solicitudes de información sobre el turno que para fallo que tiene su proceso. Esta Sección declara la carencia actual de objeto por hecho superado por cuanto ya se profirió fallo en el proceso que reclamaba el accionante, sin embargo insta a la Secretaria de la Sección Tercera de esta Corporación para que en lo sucesivo de contestación de fondo a las peticiones presentadas por los ciudadanos sobre el estado de los procesos.
22.	1100103150002 0180102000	JAIME ALBERTO MAYA GUERRERO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION C	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst.</b> Niega el amparo. <b>CASO:</b> El actor presentó acción de tutela en contra de la providencia del 31 de enero de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", que revocó la sentencia del 25 de agosto de 2016 del Juzgado 12 Administrativo Oral de Bogotá, que había accedido a la reliquidación de la pensión de jubilación solicitada por el actor. Esta Sección consideró que no se había configurado el defecto por desconocimiento del precedente alegado por el actor, comoquiera que el Tribunal accionado había seguido el precedente sentado por la Corte Constitucional en las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, en lo que a materia de IBL de pensiones corresponde.
23.	1100103150002 0180098200	EMMA IMELDA ORTEGÓN RIVERA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN C	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Niega el amparo <b>CASO:</b> Se presenta acción de tutela contra la decisión del 31 de enero de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la reliquidación de la pensión de vejez con el 75% de todos los factores salariales cotizados durante el último año de servicios. Esta Sección consideró que para el caso concreto, era aplicable la regla que fija la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 y que reiteró en la SU- 230 de 2015, consistente en que el ingreso base de liquidación no es un aspecto sujeto a transición y, en consecuencia se le calculará el IBL con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los factores salariales sobre los cuales se cotizó durante los últimos 10 años de servicio o todo el tiempo si este fuere superior.
24.	1100103150002 0170345901	LUIS FERNANDO RODRIGUEZ TRUJILLO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2da Inst.</b> Revoca sentencia y ampara. <b>CASO:</b> El señor Luis Fernando Rodríguez Trujillo, a través de apoderado judicial, interpuso acción de tutela para que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Tales derechos los considera vulnerados con ocasión de la sentencia dictada el 8 de septiembre de 2017 por el Tribunal Administrativo de Nariño, que revocó la providencia de 27 de enero de 2016 del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto que había accedido a las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el demandante contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, dentro del proceso tramitado bajo el radicado No. 2012-123. Esta Sección consideró que la decisión de primera instancia se debía revocar por cuanto declarar la improcedencia de la acción solo se puede realizar en aquellos casos en los que no se supera el cumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad adjetiva, pero en el caso concreto no fueron abordados por el a quo. De manera que inicia su análisis con la superación de tales requisitos y al abordar el caso concreto concluyó que no se configuraba el desconocimiento del precedente citado pues la providencia se basó en él justamente, sin embargo, no accedió a las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento toda vez que, a partir de las pruebas obrantes en el

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 25 DE 10 DE MAYO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				expediente, no se demostró que el acto acusado hubiera sido proferido con abuso o desviación del poder. Frente al defecto fáctico se señaló que si bien el demandante identificó los elementos probatorios que en su sentir no fueron valorados por el Tribunal demandando, éste no cumplió con la carga de señalar las razones por las cuales eran relevantes para adoptar la decisión, así como la incidencia que su valoración hubiera tenido para variar el sentido del fallo.

**C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO  
DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
25.	4700123330002 0170042501	LUZ STELLA GARCIA ARCINIEGAS C/ CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.</b> Revoca la decisión que negó la petición de cumplimiento para, en su lugar, rechazarla en relación con una de las normas cuya observancia se solicita y declararla improcedente, por existencia de otro mecanismo de defensa judicial, en relación con la otra. <b>CASO:</b> La demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento, con el fin de obtener la observancia de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 113 de la Ley 106 del 30 de diciembre de 1993 y el Literal a) del artículo 2º del Decreto 1661 del 27 de junio de 1991. La Sala consideró que no se cumplió el requisito de constitución en renuencia previo a la presentación de la demanda en relación con la segunda norma citada. Adicionalmente, la accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para obtener el reconocimiento y pago de la prima técnica por parte de la Contraloría General de la República, de tal manera que la acción de cumplimiento no puede ejercerse con esta finalidad.

**DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
26.	0500123330002 0170308001	BERTÍZ FRANCO ESPINOSA C/ NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO	FALLO	Aplazado

**ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LA SECCIÓN PRIMERA  
(Acuerdo 357 de 5 de diciembre de 2017- Descongestión)**

**A. NULIDAD**

**DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
27.	2500023240002 0080040801	JOSÉ ORLANDO HENAO ORTIZ C/ SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.:</b> Modificar parcialmente la sentencia proferida por la Sección Primera, Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, solo en cuanto al numeral primero de la parte resolutive, el cual quedará así: “PRIMERO: DECLARÁSE probada la excepción de ineptitud sustantiva de demanda por indebida escogencia de la acción, propuesta por la Superintendencia de Notariado y Registro”. 2. CONFÍRMESE en lo demás la sentencia apelada. <b>CASO:</b> Controvierte la accionante las anotaciones efectuadas por la Oficina de Instrumentos Públicos – Zona Centro de Bogotá, contenidas en varios folios de matrícula inmobiliaria, relativas a la venta bienes que hizo la Cooperativa COOPFEBOR. Lo anterior, porque la referida oficina de registro no anotó la medida cautelar ordenada por la Superintendencia de la Economía Solidaria, consistente en la prohibición de enajenar los bienes inmuebles que pertenecían al patrimonio de la Cooperativa, con ocasión a la intervención de la misma, omisión que permitió que se registrara la compraventa de varios inmuebles. Esta Sección determinó, que comparte la decisión de primera instancia, en cuanto a que la acción que debió ejercerse fue la de nulidad y restablecimiento del derecho y no la de simple nulidad, pues al ser declarada la nulidad de los actos acusados, el restablecimiento automático del derecho se daría a favor de las partes del contrato de compraventa, así como frente a los 5.483 acreedores reconocidos por la intervenida COOFEBOR, dentro de los que se encuentra el demandante, inclusive de eventuales acreedores que no se encuentren reconocidos, pero que por otras causas concurren a la masa del pasivo. En ese orden, resulta imperioso dar prelación al fallo inhibitorio por tratarse del presupuesto procesal de la demanda que implica la no asunción del fondo del asunto, pues se reitera, es la consecuencia de encontrar debidamente probada la excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la acción que no permite pronunciarse sobre el mérito de las pretensiones de cara al derecho sustancial que se reclama. En ese orden, resulta suficiente declarar la excepción inepta demanda y no las demás declaradas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 25 DE 10 DE MAYO DE 2018

**DR. ALBERTO YEPES BARREIRO**

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
28.	5400123310002 0070034801	WILLIAM ANDRES CORTEZ HERNÁNDEZ C/ MUNICIPIO DE OCAÑA	FALLO <a href="#">Ver</a>	2°inst. Modifica sentencia de primera instancia y decreta la nulidad de los actos demandados. <b>CASO:</b> el demandante pretende la nulidad del acuerdo municipal que impuso el valor de la sobretasa a la gasolina La Sala determinó que en el caso de los entes territoriales, su potestad en materia de tributos se encuentra limitada constitucionalmente a adoptar los tributos y tasas en las condiciones expresamente definidas en la Ley, por lo que en el caso concreto no se podía imponer una tarifa diferente a la forma como se estableció legalmente.

**B. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

CO NS EC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
29.	2500023240002 009020501	TEXTILES MIRATEX S.A. C/ SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	FALLO <a href="#">Ver</a>	2ª inst. Revoca la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, para en su lugar, declarar la nulidad del artículo demandado y, en consecuencia, ordenar la ejecución de los efectos del silencio administrativo positivo. <b>CASO:</b> La sociedad demandante presentó petición a Codensa el 21 de septiembre de 2007, en la que le reclamaba por fallas en la prestación del servicio y le pedía la indemnización por daños y perjuicios ocasionados, ya que se le dañaron varios elementos que relacionó en el escrito, con ocasión de la falla eléctrica que sufrió en las instalaciones de la empresa, así como la disminución en la producción objeto de la misma; reclamación que no fue resuelta por el operador de red dentro de los términos legales, por lo que la sociedad actora solicitó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que impusiera las sanciones pertinentes y tomara las medidas de ejecución del acto presunto, y ésta, en el acto demandado, resolviendo un recurso de reposición, impuso sanción de amonestación a Codensa, pero se abstuvo de reconocer los efectos del silencio administrativo positivo al considerar equivocadamente que, de acuerdo al artículo 137 de la Ley 142 de 1994, para que hubiera falla, ésta debía durar 15 días o más y que en el caso de la actora, todo ocurrió en un mismo día, siendo que el artículo que contiene el concepto de falla del servicio es el 136, que no establece ningún tiempo de ocurrencia para que se presente. El Tribunal de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, al observar que si bien ocurrió el silencio administrativo, al versar la reclamación sobre asuntos extracontractuales, no había lugar a declarar sus efectos. Esta Sección determina que hay lugar a revocar la decisión para en su lugar declarar la nulidad del artículo demandado, al presentarse el silencio administrativo positivo, lo procedente era ordenar la ejecución de sus efectos y la razón que da la Superintendencia de Servicios Públicos para

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 25 DE 10 DE MAYO DE 2018

CO NS EC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDEN CIA	RESULTADO
				negarlos, por ser la petición contraria a la ley al no haberse presentado la falla por 15 días o más, no es cierta ya que la norma que debía aplicarse para determinar la falla del servicio era el artículo 136 de la Ley 142 de 1994 que no establece algún término de ocurrencia de la falla; así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la misma Ley (sobre silencio administrativo), ocurrió el silencio administrativo positivo y hay lugar a ordenar la ejecución de sus efectos.
30.	7600123310002 0110085001	SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. C/ DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN	FALLO	Aplazado
31.	2500023240002 0080021501	GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.C/ SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.</b> Confirmar la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, que negó las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario, mediante los actos acusados, dictados en el año 2007, sancionó a Gas Natural Cundiboyacense con multa de \$212.513.000., por incumplimiento del numeral 5.23 de la Resolución N° 067 de 1995 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, según el cual los prestadores del servicio deben inspeccionar las instalaciones en intervalos no superiores a cinco años. Se determinó a partir de la inspección realizada el 9 de septiembre de 2005, que la empresa demandada no revisó las instalaciones con fecha inicial de marzo a agosto de 2000, que a más tardar debieron revisarse de marzo a agosto de 2005. Se concluyó que la revisión quinquenal no se efectuó a las instalaciones internas de 843 usuarios en el municipio de Chía y 292 usuarios de Cajicá. Contra la sanción impuesta la demandante alegó de un lado, que la superintendencia de manera incorrecta entendió que la sociedad Itansuca Ltda. era un contratista de Gas Natural Cundiboyacense, y por lo tanto le restó valor probatorio al informe rendido por aquella, según el cual Gas Natural a 31 de diciembre de 2005 cumplió con la obligación quinquenal de revisar las instalaciones, quedando pendiente únicamente aquellas que no pudieron inspeccionarse por causas imputables a los usuarios. De otro, estimó que la sanción controvertida fue desproporcionada, injustificada y contraria al derecho de igualdad, pues a otras empresas por el mismo incumplimiento se le impuso multas menores. Esta Sección determinó, que contrario a lo advertido en la demanda, la superintendencia accionada sí valoró el informe rendido Itansuca Ltda., cuestión distinta es que de manera razonada haya concluido que el mismo no desvirtuó que al 9 de septiembre de 2005 la empresa Gas Natural Cundiboyacense no había cumplido la revisión quinquenal. Asimismo, se considera que la empresa antes señalada al tasar la multa sí atendió los criterios establecidos en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994; y que el juicio de igualdad que propone la parte actora, no tiene en cuenta las diferencias de los casos objeto de comparación con el suyo, diferencias que incidieron en cada caso en la dosificación de las sanciones.
32.	2500023240002 0090035301	CHEVRON PETROLEUM COMPANY C/	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ª inst.</b> Revoca sentencia de primera instancia y niega las pretensiones de la demanda <b>CASO:</b> la demandante pretende la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se impuso una sanción por no reportar los remanentes de reservas de remanentes y capacidad diaria de producción del año 2005. La Sala determinó que tratándose de conductas omisivas el

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 25 DE 10 DE MAYO DE 2018

CO NS EC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDEN CIA	RESULTADO
		SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SSPD		término de caducidad de la facultad sancionatoria debe contarse desde la fecha en que debió cumplirse la obligación, la cual en el caso concreto al ser fijada anualmente venció el 31 de diciembre de 2005. Igualmente la Sala señaló que la interpretación dada por la Sala Plena del Consejo de Estado en la Sentencia de 29 de septiembre de 2009, sobre el momento en que se entiende impuesta la sanción disciplinaria es aplicable a todo el ámbito del derecho sancionador del Estado.
33.	4700123310002 0110028501	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GAS DE LA COSTA –COSTAGAS S.A. E.S.P. C/ SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SSPD	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.</b> Revoca el fallo del 15 de agosto de 2012, proferido por el Tribunal Administrativo del Magdalena, que accedió a las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho para, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La parte actora solicitó la nulidad y el restablecimiento del derecho respecto de los actos administrativos por medio de los cuales la SSPD le impuso sanción de multa por cuanto tenía en su poder cinco cilindros de gas de otra sociedad prestadora del servicio de distribución de gas licuado. La Sala analizó la inoperancia de la caducidad en el caso concreto y el cargo de falta de competencia de la SSPD para imponer la sanción, delimitando las que le corresponden en materia de servicios públicos domiciliarios y regulación de las que fueron asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, desde la perspectiva de la naturaleza jurídica de la infracción a la luz del servicio público de distribución minorista de gas, incluyendo sus componentes y la finalidad de la norma que prohíbe comercializar, tener o transportar cilindros de gas de otras empresas.

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CO NS EC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDEN CIA	RESULTADO
34.	4100123310001 9960887601	MARÍA ELINOR CHARRY DE CIFUENTES C/ SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.:</b> Confirmar la sentencia que declaró la excepción de caducidad. <b>CASO:</b> El accionante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra los actos administrativos (en especial la Resolución N° 040 de 27 de febrero de 1996) mediante los cuales la Oficina de Registro de Neiva, decidió no registrar un remate a su favor (que se produjo como consecuencia de una indemnización reconocida al interior de un proceso penal. También controvertió un acto administrativo (Resolución 100 del 9 de junio de 1994) mediante el cual la referida oficina de registro, revocó en forma directa el acto administrativo de inscripción del oficio N° 964 de 7 de mayo de 1992 procedente del Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Santafé de Bogotá, que contiene la cancelación del embargo de los bienes identificados por las matrículas 200-0026753, 200-0026754, 200-0026755 y 200-0026756, de propiedad de Carlos Hernando Pulido. Esta Sección determinó que la acción objeto de estudio fue interpuesta extemporáneamente, motivo por el acaeció el fenómeno de la caducidad, el cual no fue desvirtuado por el demandante.
35.	7600123310002	GLOBAL GAMING S.A. C/	FALLO	<b>2ªinst.</b> Revoca sentencia y declara la nulidad de los actos demandados <b>CASO:</b> la demandante pretende la nulidad de los

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 25 DE 10 DE MAYO DE 2018

CONSEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
	0070045201	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)	<a href="#">Ver</a>	actos que decomisaron mercancía consistente en máquinas tragamonedas por haber sido importadas como nuevas siendo usadas La Sala determinó que en el caso de que la mercancía importada sea refaccionada, no puede considerarse que el arreglo de la misma con piezas de fecha anterior a su importación implique que la misma fue importada siendo usada.
36.	2500023240002 0100063201	LIBREXPORT LIMITADA S.I.A. C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.:</b> Confirmar la sentencia que negó las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> LIBREXPORT LIMITADA S.I.A., como sociedad de intermediación aduanera, fue contratada por TIME LOGISTIC LTDA., de quien recibió todos los documentos y soportes necesarios para la nacionalización de mercancías que le entregó, las cuales se encontraban consignadas o endosadas a favor de la empresa COMERCIALIZADORA LATINOS LTDA. La DIAN a través del requerimiento ordinario aduanero del 18 de abril de 2007 pidió a LIBREXPORT LIMITADA S.I.A. que pusiera a su disposición la mercancía en cuestión, argumentando que la empresa que contrató sus servicios de intermediación aduanera fue constituida bajo los delitos de suplantación y falsedad de documentos. Mediante los actos acusados la DIAN sancionó a la demandante con la suma de \$142'343.042, por infracción de lo dispuesto en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, debido a que no colocó a disposición la mercancía en cuestión y no verificó las condiciones de la empresa con la que llevó a cabo la operación comercial. En síntesis, LIBREXPORT LIMITADA S.I.A. adujo que no puede sancionarle por no colocar a disposición una mercancía que no está en su manos, así como responder por los hechos de un tercero (la empresa que lo contrató). Esta Sección reiteró, que de conformidad con el Decreto 2685 de 1999, los intermediadores aduaneros tienen asignadas responsabilidades especiales, en virtud de las cuales la demandante (como intermediador), estaba en la obligación de poner a disposición de la autoridad aduanera la mercancía importada, y además, podía ser sancionada por las irregularidades que se presenten en la operación en la que intervino. En segundo lugar, no es cierto que dicha compañía haya atendido con acierto sus deberes aduaneros, pues el solo hecho de contratar con una empresa constituida ilegalmente y de respaldar las declaraciones de importación en un endoso viciado desdice de la supuesta diligencia con la que actuó. Se aclaró que las decisiones del proceso penal no comprometen el análisis que dentro de sus competencias le asiste a la DIAN, toda vez que lo que allí se ventila dista del objeto de la fiscalización aduanera que le corresponde adelantar a la administración. De ahí que, la entidad demandada cuente con la autonomía necesaria para valorar desde su propio enfoque los hallazgos que le hayan sido trasladados por el investigador o el juzgador de los delitos.
37.	4700123310002 0110011701	PENÍNSULA Y CIA LTDA. C/ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIRECCIÓN SECCIONAL	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.</b> Confirma la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira de fecha 26 de abril de 2013. <b>CASO:</b> La parte actora solicitó la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la DIAN aprehendió y decomisó una mercancía (whisky) que ingresó ilegalmente al territorio aduanero nacional. Se analizó el cargo de nulidad referido a infracción de normas de superior jerarquía por indebida interpretación, invocado por la parte actora, para concluir que el estatuto aduanero y ,concretamente los artículos 98 y 99, se interpretaron correctamente, toda vez que si bien el whisky se considera una bebida espirituosa, lo cierto es que el Decreto 4589 de 2006 “Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y otras disposiciones”, vigente para la época de los hechos, clasifica al whisky con una nomenclatura y tarifa

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 25 DE 10 DE MAYO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE MAICAO		distinta de las demás bebidas espirituosas, de suerte que no era posible considerarla como un mismo género y en tal sentido no se trataba de un escenario de exceso de la mercancía, que pudiera ser corregido dentro de las 24 horas siguientes al arribo del transporte.
38.	2500023240002 0110059701	GRUPO INVERSIONES FILIGRANA S.A. C/ COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN -CNTV-	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.</b> Confirma el fallo que negó las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La parte demandante solicitó que se declare la nulidad del acto administrativo identificado con el número 20113400070661 de 28 de marzo de 2011, por medio del cual la Subdirectora de Asuntos Legales de la entidad demandada negó la petición, en la que la sociedad accionante solicitó la devolución de las sumas pagadas por concepto de compensación en el marco del contrato de concesión que la facultó para prestar el servicio de televisión por suscripción. Con respecto a las excepciones de inepta demanda y caducidad de la acción, propuestas por la CNTV en su escrito de alegatos de conclusión, no debían ser analizadas en la sentencia, por cuanto no habían sido formuladas con la contestación de la demanda, oportunidad procesal pertinente, de conformidad con el artículo 144 del CCA. Se agruparon los cuestionamientos del libelo introductorio en un solo cargo de nulidad, a saber, la infracción de las normas en que debía fundarse el acto administrativo y se realizó un recuento de los acuerdos y circulares expedidos por la autoridad demandada y las providencias, por medio de las cuales el Consejo de Estado – Sección Tercera decretó la suspensión provisional de sus efectos y, posteriormente, su nulidad, para concluir que las súplicas de la demanda no estaban llamadas a prosperar.

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
39.	7600123310002 0100140201	SEGUREXPO DECOLOMBIA S.A. C/ DIAN	FALLO	<b>Aplazado</b>
40.	2500023240002 0090042201	CECILIA DELGADO C/ ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ª inst.</b> Confirma sentencia que decretó la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial. <b>CASO:</b> la demandante pretende la nulidad parcial de las resoluciones por medio de las cuales se expropió un bien de su propiedad, en lo relacionado con el precio. La Sala determinó que en el caso de la acción del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, contra los actos de expropiación, es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.
41.	0500123310002 0030125201	MENSAYA LIMITADA C/ DIAN	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.:</b> Revoca la sentencia dictada el 14 de diciembre de 2012 por el Tribunal Administrativo de Antioquia, que resolvió declarar la nulidad parcial de los actos administrativos demandados. <b>CASO:</b> Mensayá es una empresa que presta servicios de mensajería nacional e internacional a la industria antioqueña y a la ciudadanía en general. Por 402 guías a su cargo, la DIAN formuló a Mensayá el requerimiento especial aduanero en 2002, porque no se liquidaron los impuestos por la importación de la mercancía amparada en dichas guías. Ya que estaban en cero “—o—” o en “NVD”. Mediante los actos

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 25 DE 10 DE MAYO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				acusados, la DIAN declaró responsable a la sociedad demandante por la infracción aduanera tipificada en el artículo 496 numeral 3.1. del Estatuto Aduanero, y le impuso sanción por la suma de COP\$827.458.632, y ordenó hacer efectiva la póliza expedida por la aseguradora El Cóndor, que respaldaba la obligación. Esta Sección precisó: Se revoca la decisión apelada para negar las pretensiones de la demanda, en síntesis, por lo siguiente: En primer lugar, la DIAN sancionó a Mensayá por no liquidar los tributos aduaneros correspondientes a las 402 guías en discusión y ese procedimiento, independientemente de que la contribuyente presentara la liquidación de valor en “—o—” o en “NVD”, va precedido de un requerimiento especial aduanero, razón por la que la Sala considera que no procede la nulidad declarada en la sentencia de primera instancia. La DIAN a la par de la proposición e imposición de la sanción por no liquidar el tributo aduanero bien puede iniciar un proceso tendiente a re liquidar, revisar y, en tal caso, corregir los tributos aduaneros declarados. La imposición de la multa de siete smmlv, está ajustada a lo dispuesto en el artículo 496 del Estatuto Aduanero, que, para las faltas leves disponía dicho valor como sanción por la comisión de cada infracción aduanera. Y, al tratarse de 402 guías contentivas de la falta, se configuraron 402 infracciones al régimen, cada una sancionable con esos siete smmlv. En lo que respecta a la falta de competencia, se considera que estas faltas no se configuraron, habida cuenta de que la DIAN no está estableciendo una nueva base gravable para el cobro del tributo aduanero.
42.	0800123310002 0080076502	F.B. LOGISTIC SIA S.A. C/ DIAN	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia que declaró la nulidad de los actos demandados. <b>CASO:</b> Mediante las Resoluciones No. 0030, 0031, 0055, 0016, 0008, 0010, 0012, 0009 y 00029 del 11 de julio de 2008 la DIAN impuso a la sociedad una multa por COP\$195.840.000 por considerar que la sociedad no puso a disposición de la administración la prueba del pago de los fletes pagados por concepto de las importaciones efectuadas, razón por la que incurrió en la infracción establecida en los artículos 121 y numeral 2.4. del artículo 482 del Estatuto Aduanero. El 4 de noviembre de 2008, la DIAN expidió la Resolución No. 002, en la que resolvió negativamente los recursos de reconsideración interpuestos, donde se equivocó pues impuso una sanción por COP\$159.120.000, cuando en el folio primero de la misma se confirma la de COP\$195.840.000 impuesta inicialmente y adicionalmente, la parte resolutive confirma lo dispuesto en las Resoluciones (con otros números) que no habían sido objeto de recurso. La demanda de nulidad se fundamenta en síntesis en los siguientes términos: Conforme con el artículo 121 del Estatuto Aduanero, no es necesaria certificación alguna por la cancelación de fletes para las operaciones de comercio exterior. Que no obstante, la sociedad tenía dichos documentos soportes de la operación aduanera y que los presentó ante la DIAN, pero que la entidad no les dio valor y le impuso la sanción. La DIAN la sancionó con fundamento en un procedimiento irregular, pues desde la visita de control que se practicó en sus instalaciones no había adelantado ninguna otra actuación tendiente a otorgar una oportunidad probatoria a la sociedad. Se produjo el silencio administrativo positivo, por cuanto el recurso de reconsideración no fue resuelto, en la medida en que la parte resolutive confirmó lo dispuesto en totalmente distintas de las que fueron materia de recurso. Esta Sección precisó: En primer lugar, los certificados de fletes exigidos por la administración formaban parte integral del expediente administrativo que reposaba en la propia DIAN y, de hecho, así fue certificado por la entidad en el reverso de cada uno de los folios de dicho expediente. Para la Sala, desde el inicio de la actuación administrativa la DIAN contaba con los documentos soporte de los fletes pagados con

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 25 DE 10 DE MAYO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				ocasión de la importación, razón por la que no procedía la imposición de la sanción, como ya se advirtió. En todo caso, vale la pena aclarar que el documento de transporte <sup>1</sup> que exige el artículo 121 del EA. debe ser conservado como soporte de la operación aduanera es distinto del certificado de fletes, como bien se expuso en la sentencia de primera instancia.
43.	0800123310002 0100102001	FERIS ALJURE & CIA EN C Y OTRO C/ DISTRITO DE BARRANQUILLA Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ºinst.</b> Confirma sentencia que negó pretensiones de la demanda <b>CASO:</b> la demandante pretende la nulidad parcial de las resoluciones por medio de las cuales se expropió un bien de su propiedad, en lo relacionado con el precio. La Sala determinó que los peritajes que se rindan en procesos en que se debata el avalúo que sirvió de base para el precio de expropiación, deben cumplir con los mismos requisitos de aquellos que se rinden en sede administrativa, ello para poder fundamentar cualquier modificación en el precio.

<sup>1</sup> DOCUMENTO DE TRANSPORTE. Es un término genérico que comprende el documento marítimo, aéreo, terrestre o ferroviario que el transportador respectivo o el agente de carga internacional, entrega como certificación del contrato de transporte y recibo de la mercancía que será entregada al consignatario en el lugar de destino y puede ser objeto de endoso. (Art. 1 Estatuto Aduanero)